

Radicación: 2021-00163-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Demandado: NUBIA MERCEDES BASTIDAS BURBANO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

**Código: 190013103001**

[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

*Auto N° 236*

Teniendo en cuenta que la ejecutada, una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, no propuso ningún tipo de excepciones, se procede a dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Prevé el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, que, si no se propusieren excepciones, y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos se pague al ejecutante el crédito y las costas.

El artículo 442 ib., preceptúa que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito, y en el presente caso, la ejecutada, no contestó la demanda, ni propuso ningún tipo de excepciones.

A la demanda se acompañaron la primera copia de la Escritura Públicas N° 1115 del 5 de junio del 2013, de la Notaría Primera del Círculo de Popayán, con la nota de ser la primera copia y de prestar mérito ejecutivo, debidamente autenticada y registrada, contentiva del gravamen hipotecario constituido sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 120-181116, que garantiza el mutuo o préstamo en ella contenido, así como el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde consta la propiedad del bien, y la inscripción del gravamen que lo afecta, razones por las cuales se torna imperativa la aplicación del memorado numeral 3° del artículo 468.

Finalmente, acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la ejecutada, en cuya liquidación, se incluirá el valor equivalente al 3% del valor del crédito ejecutado, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Radicación: 2021-00163-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Demandado: NUBIA MERCEDES BASTIDAS BURBANO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

Primero: *Seguir adelante la ejecución* para que con el producto del bien inmueble gravado con hipoteca con matrícula inmobiliaria N° 120-181116, se *PAGUE* al Fondo ejecutante (i) el crédito por los conceptos indicados en el auto del 24 de noviembre del 2021, y (ii) las costas procesales causadas en la instancia.

Segundo: *CONDENAR* en costas a la ejecutada *Nubia Mercedes Bastidas Burbano*. *TÁSENSE* por la Secretaría en su oportunidad, incluyendo en su liquidación el valor equivalente al 3% del crédito ejecutado, por concepto de agencias en derecho. En cuanto a la liquidación del crédito, *estése* a lo normado en el artículo 446 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

Firmado Por:  
Monica Fabiola Rodríguez Bravo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6811fc37b0388ff36ba04f10382572ac54708aeaa2057b49eaed77f9a57c1440**

Documento generado en 24/02/2023 02:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>